

RESOLUCION N. 05185
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Policía Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., en el módulo cinco de la Terminal de Transporte Salitre de Bogotá D.C., realizó la incautación de nueve (9) orquídeas (*cattleya sp*), una (1) orquídea (*cattleya trianae var. Tipo*), una (1) orquídea (*paphiopedilum insigne*), cuatro (4) orquídeas (*paphiopedilum sp*), una (1) orquídea (*brassia sp*), y una (1) orquídea (*maxillaria sp*), a la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.926.982 y cuyo procedimiento quedo registrado en el Acta de Incautación No. AI SA 09-10-13-0068/CO1015-13 del 9 de octubre de 2013.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo el acta de incautación No. 0068 de 9 de octubre de 2013, decidió a través del **Auto No. 06040 de 27 de octubre de 2014**, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.926.982, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el radicado 2015EE43451 del 16 de marzo de 2015 fue enviada citación para que la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 06040 de 27 de octubre de 2014**, pero dada la no comparecencia de la administrada, el acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de julio de 2015.

Que el **Auto No. 06040 de 27 de octubre de 2014**, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 6 de abril de 2018 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación el 12 de noviembre de 2014.

DEL PLIEGO DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría a través del **Auto No. 02231 de 9 de mayo de 2018**, procedió a formular pliego de cargos a la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.926.982, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Por no presentar el salvoconducto que ampare la movilización de diecisiete (17) especímenes de flora silvestre relacionados así: nueve (9) **ORQUIDEAS** (Cattleya sp), una (1) **ORQUIDEA** (Cattleya trianae var. tipo), una (1) **ORQUIDEA** (Paphiopedilun insigne), cuatro (4) **ORQUIDEAS** (Paphiopedilun sp.), una (1) **ORQUIDEA** (Brassia sp.) y una (1) **ORQUIDEA** (Maxillaria sp), vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la Resolución No. 438 del 2001, artículos 2 y 3 (modificada por la Resolución 562 de 2003)”*

Que mediante el radicado 2018EE103776 del 09 de mayo de 2018 fue enviada citación para que la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 02231 de 9 de mayo de 2018**, pero dada la no comparecencia de la administrada, el acto administrativo fue notificado por edicto desfijado el 19 de junio de 2018.

Que, encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, no presentó escrito de descargos junto con las respectivas pruebas y solicitudes probatorias.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que a través del **Auto No. 04085 de 15 de agosto de 2018**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 06040 de 27 de octubre de 2014**, decretándose como pruebas dentro del procedimiento, las siguientes:

“Incorporar como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- Acta de Incautación Acta de Incautación No. AI SA 09-10-13-0068/CO1015-13 del 9 de octubre de 2013. A folio 1 del expediente administrativo.

*- Informe Técnico Preliminar, para el Acta de Incautación No. AI SA 09-10-13- 0068/CO1015-13 del 9 de octubre de 2013, realizado a la señora **MARIA ESTHER ALDANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.926982. A folio 2 el expediente administrativo.”*

Que mediante el radicado 2018EE190765 de 15 de agosto de 2018 fue enviada citación para que la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 04085 de 15 de agosto de 2018**, pero dada la no comparecencia de la administrada, el acto administrativo fue notificado por aviso el 6 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas). (…)**”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

*“(...) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)”*

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

*“(...) **Artículo 27.** Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

***Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.926.982, respecto del cargo único formulado mediante el Auto No. 02231 de 9 de mayo de 2018.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que “*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.*”

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Al estar probado el componente objetivo de las infracciones, a partir de la ocurrencia de las acciones vulneradoras a la normativa ambiental en materia de vertimientos, atribuibles a la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.926.982, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia el cargo único formulado por esta autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de la incautación por parte de la Policía Nacional de diecisiete (17) especímenes

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

de flora silvestre a la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, por no contar con salvoconducto que avalara su movilización en el territorio nacional.

Que los especímenes incautados fueron los siguientes:

- Nueve (9) orquídeas (*cattleya sp*)
- Una (1) orquídea (*cattleya trianae var. Tipo*)
- Una (1) orquídea (*paphiopedilum insigne*)
- Cuatro (4) orquídeas (*paphiopedilum sp*)
- Una (1) orquídea (*brassia sp*)
- Una (1) orquídea (*maxillaria sp*)

De esta manera, en el territorio nacional existe la obligación que todo espécimen de diversidad biológica que se movilice dentro de Colombia debe contar con un salvoconducto que autorice la movilización.

Por tal motivo, resulta evidente que se vulneró el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (actualmente artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO** fue encontrada dentro del terminal de transporte de Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., con diecisiete (17) individuos de flora silvestre, los cuales no contaban con salvoconducto de movilización.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 00734 de 18 de marzo de 2022**, indica:

- Respecto al cargo único:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio físico	Medio biótico	Flora

Tabla 2. Identificaciones de afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de Protección
Movilización de flora silvestre en el territorio	Flora

Nacional sin el respectivo
salvoconducto

Tabla 3. Descripción de afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE LA AFECTACIÓN
Flora	<p><i>Estamos ante la no tenencia del documento que permite identificar el origen legal de diecisiete (17) especímenes de flora silvestre relacionados así: nueve (9) ORQUIDEAS (Cattleya sp), una (1) ORQUIDEA (Cattleya trianae var. tipo), una (1) ORQUIDEA (Paphiopedilun insigne), cuatro (4) ORQUIDEAS (Paphiopedilun sp), una (1) ORQUIDEA (Brassia sp) y una (1) ORQUIDEA (Maxillaria sp), que permita movilizar por el territorio nacional.</i></p> <p><i>Debido a que la incautación de los especímenes (plantas vivas) corresponde a plantas tanto nativas como exóticas y esta se realizó en la ciudad de Bogotá más exactamente en la Terminal de Transportes El Salitre, en donde la presunta infractora manifestó “tener los especímenes hacia 20 años en su finca, que los había extraído del medio donde los tenía porque era desplazada y ahora vivía en Bogotá, por lo cual, entonces los había extraído para sembrarlos en su casa”. Dichos especímenes fueron traídos de una finca en el municipio de San Antonio del Departamento de Tolima, sin embargo, no es posible establecer con precisión el lugar y si corresponde a un área protegida u ecosistema de importancia ecológica y por tanto no es viable precisar afectaciones a un ecosistema en particular.</i></p> <p><i>Por otro lado, al momento de la incautación no fue posible identificar plenamente a nivel de especies todos los especímenes, llegando solo a nivel de género. Los géneros con mayor porcentaje de especies amenazadas para Colombia son: Anguloa, Restrepia, Lycaste, Dracula, Odontoglossum, Cattleya, Masdevallia y Miltoniopsis (todos ellos por lo menos con el 50% de sus especies en Colombia amenazadas). (Instituto Von Humboldt 2006)</i></p> <p><i>Las orquídeas son unas de las plantas más vendidas en el comercio legal de la horticultura, pero también las plantas mayor objeto de tráfico ilegal, constituyen el 70% de todas las especies listadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (López. M, 2018).</i></p> <p><i>El papel de los jardines botánicos es de vital importancia ya que contribuyen su conservación exsitu y propagación en colecciones vivas.</i></p> <p><i>Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional (Resolución 438 de 2001). Dicho salvoconducto es solicitado por las autoridades ambientales con el fin de proteger, conservar la diversidad biológica y el uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica (fauna y flora silvestre), en Colombia en el marco la ley 165 de 1994.</i></p> <p><i>A nivel nacional e internacional se cuenta con instrumentos normativos y de gestión como CITES, IUCN, de diversidad biológica, que contribuyen a velar por la protección efectiva de las orquídeas en peligro de extinción para las cuales se prohibió el comercio internacional, excepto cuando su importación se hace con fines no comerciales, promover el control del comercio de especies que no necesariamente están amenazadas, pero para las cuales se deben solicitar determinados permisos</i></p>

de exportación. Por último, buscó evitar la explotación no sostenible o ilegal de las mismas, generada por la demanda de mercados internacionales. (López M. 2018) Colombia como uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo, posee un alto potencial para el comercio de bienes y servicios provenientes de la vida silvestre a partir de estrategias de aprovechamiento sostenible. (Ministerio de Medio Ambiente. 1995).

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular se presentan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes, de conformidad a lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 00734 de 18 de marzo de 2022**:

“Por otro lado, se precisa, el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 menciona que se deben incluir variables como son atenuantes, agravantes, costos asociados, capacidad socio económica del infractor, las mismas no son relevantes para las sanciones a imponer, por lo cual no serán incluidas.”

V. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como sanción principal a imponer **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00734 de 18 de marzo de 2022**:

“Con el fin de precisar cuál es la sanción a fin al cargo formulado se realiza el siguiente análisis:

1) *Se considera procedente imponer una sanción de decomiso definitivo de diecisiete (17) especímenes (plantas vivas) de flora silvestre relacionados así: nueve (9) ORQUIDEAS (Cattleya sp), una (1) ORQUIDEA (Cattleya trianae var. tipo), una (1) ORQUIDEA (Paphiopedilun insigne), cuatro (4) ORQUIDEAS (Paphiopedilun sp), una (1) ORQUIDEA (Brassia sp) y una (1) ORQUIDEA (Maxillaria sp), puesto que los individuos fueron movilizados sin la autorización ambiental requerida.*

2) *No se considera la sanción de restitución, teniendo en cuenta que en el informe técnico preliminar sin numeración, en el concepto técnico de estado actual de los especímenes 09359 de 24 de agosto de 2021 y del informe técnico de inventario de especímenes de flora en guarda y custodia del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, indicaron que se realizó la incautación de diecisiete (17) especímenes (plantas vivas) de flora silvestre relacionados así: nueve (9) ORQUIDEAS (Cattleya sp), una (1) ORQUIDEA (Cattleya trianae var. tipo), una (1) ORQUIDEA (Paphiopedilun insigne), cuatro (4) ORQUIDEAS (Paphiopedilun sp), una (1) ORQUIDEA (Brassia sp) y una (1) ORQUIDEA (Maxillaria sp), que sus condiciones al momento de la incautación eran regulares y con daños mecánicos, y que una vez se realizó la incautación fueron dejados a disposición para su adecuado manejo en la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Terminal de Transporte Salitre y posteriormente fueron trasladados al Jardín Botánico de Bogotá, para su correcta disposición.*

3) *No se considera oportuno imponer una sanción pecuniaria, teniendo en cuenta que no hubo una afectación grave al ambiente, además que no se pudo ubicar al presunto infractor para notificarle sobre la actuación administrativa que cursa en su contra.*

Por otro lado, se precisa, el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 menciona que se deben incluir variables como son atenuantes, agravantes, costos asociados, capacidad socio económica del infractor, las mismas no son relevantes para las sanciones a imponer, por lo cual no serán incluidas.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009 y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo único, se considera técnicamente viable que ésta Secretaría imponga la sanción del numeral 6 del Artículo 40 de la Ley en comento, para decomisar de forma definitiva de diecisiete (17) especímenes (plantas vivas) de flora silvestre relacionados así: nueve (9) ORQUIDEAS (Cattleya sp), una (1) ORQUIDEA (Cattleya trianae var. tipo), una (1) ORQUIDEA (Paphiopedilun insigne), cuatro (4) ORQUIDEAS (Paphiopedilun sp), una (1) ORQUIDEA (Brassia sp) y una (1) ORQUIDEA (Maxillaria sp), toda vez que la señora MARIA ESTHER ALDANA ROMERO, no aportó las evidencias suficientes, que pudieran demostrar que ésta especie de flora silvestre contaba con el respectivo salvoconducto de movilización hasta la ciudad de Bogotá.

7. CONCLUSIONES

- *Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA INFRACCIONES AMBIENTALES** a la señora **MARIA ESTHER ALDANA ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **28.926.982 de San Antonio Tolima**, correspondiente a diecisiete (17) especímenes (Plantas Vivas) de flora silvestre relacionados así: nueve (9) ORQUIDEAS (Cattleya sp), una (1) ORQUIDEA (Cattleya trianae var. tipo), una (1) ORQUIDEA (Paphiopedilun insigne), cuatro (4) ORQUIDEAS (Paphiopedilun sp), una (1) ORQUIDEA (Brassia sp) y una (1) ORQUIDEA (Maxillaria sp), acorde a lo expuesto anteriormente.”*

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme este acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo a la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.926.982, por vulnerar el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (actualmente artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, por no presentar el salvoconducto que amparara la movilización de nueve (9) orquídeas (*cattleya sp*), una (1) orquídea (*cattleya trianae var. Tipo*), una (1) orquídea (*paphiopedilum insigne*), cuatro (4) orquídeas (*paphiopedilum sp*), una (1) orquídea (*brassia sp*), y una (1) orquídea (*maxillaria sp*), pertenecientes a la flora silvestre nacional, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción a la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.926.982, **DECOMISO DEFINITIVO** de diecisiete (17) especímenes (plantas vivas) de flora silvestre relacionados así: nueve (9) orquídeas (*cattleya sp*), una (1) orquídea (*cattleya trianae var. Tipo*), una (1) orquídea (*paphiopedilum insigne*), cuatro (4) orquídeas (*paphiopedilum sp*), una (1) orquídea (*brassia sp*), y una (1) orquídea (*maxillaria sp*), conforme a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La sanción impuesta por la infracción evidenciada en el cargo único se impone por el factor de riesgo de afectación a la flora silvestre nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00734 de 18 de marzo de 2022, como parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora **MARÍA ESTHER ALDANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.926.982, en la calle 153 No. 8 A- 51 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 00734 de 18 de marzo de 2022, el cual únicamente motiva la imposición de la sanción de decomiso definitivo y hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios este acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. -. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme este acto administrativo, se procederá a expedir el acto administrativo de disposición final de los especímenes de flora silvestre, acogiendo el Concepto Técnico No. 08677 de 4 de agosto de 2021 proferido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el cual determina la existencia, ubicación y estado de la flora silvestre para su disposición final.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra esta Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2022
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/11/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/07/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/12/2022

Expediente: SDA-08-2014-3058